

SENTENCIA No. 26

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL SALA DE LO PENAL MASAYA, DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, LAS NUEVE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA.-

Resultando: I. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil trece (folio 1), la Licenciada Ruth Berríos Zepeda, interpuso recurso de hábeas corpus (correctivo) a favor del ciudadano OSCAR DANILO NORORIS MENDIETA; y en contra del Juez de Distrito Penal de Juicio de Diriamba. Expresa la recurrente en su escrito que el nueve de enero del año en curso su representado fue detenido por agentes de la Policía Nacional en la ciudad de Diriamba; pero que desde antes de haber sido detenido, su representado ya estaba siendo juzgado en esa misma ciudad por haber cometido delitos; el primero, por la comisión de un delito de robo con violencia, en perjuicio de Jhoselyn Pereda; y el segundo, por la comisión del un robo con intimidación en perjuicio de Memer Alberto Arauz Baltodano; razones por las cuales le fueron incoados dos procesos penales en su contra, correspondiendo a las causas judiciales número: 77/0529/12PN y 168/0529/12PN, respectivamente. Expresa también la recurrente que, a su representado, antes de haber sido privado de su libertad, la autoridad judicial arriba mencionada, ya le había impuesto medidas cautelares menos gravosas que la de prisión preventiva. II Expresa también la recurrente en su escrito de interposición del presente recurso, que la Policía Nacional detuvo a su representado sin que exista causa que lo justifique; que su representado desde que fue detenido no ha sido puesto a la orden de autoridad judicial competente, ni tampoco a la orden de otra autoridad judicial competente que lo juzgue por la comisión de nuevos delitos; ni ha sido puesto a la orden de ningún otro juez. Ante esta situación la recurrente, expresa que, solicitó al judicial que se encuentra conociendo de las causas penales originalmente incoadas en contra de su representado, que girara oficio a la Comisionada Marisol Aburto, para que le informara sobre la causa de su detención; pero que la mencionada autoridad policial hizo caso omiso de tal solicitud; y en vista de que ya han transcurrido más de tres meses desde que su representado fue detenido, considera que su representado actualmente se encuentra ilegalmente detenido, y no existe ninguna índole de razón que justifique tal estado de cosas. III En las diligencias que dan trámite al presente recurso de habeas corpus por detención ilegal (correctivo), la Sala dictó el auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del 17 de abril del año en curso, en el que nombró Juez Ejecutor al Licenciado Maximiliano Suarez Silva; y lo conminó para que procediera a intimar a la autoridad judicial recurrida, para que ésta le mostrara físicamente las diligencia judiciales creadas en contra del favorecido del recurso y le explicara los motivos que le asistieron para ordenar su detención; así como la fecha en que se hizo efectiva la privación de libertad; recordándole también los alcances y atribuciones que los Artos. 63, 64, 65 y 67 de la Ley de Amparo le confieren; así como del deber que tiene de firmar el acta de intimación respectiva e informar a esta Sala lo más pronto posible sobre sus actuaciones. Consta igualmente en el referido memorial que, a las nueve y diez minutos de la mañana del veinticuatro de abril del año en curso, el Juez Ejecutor se constituyó en el Despacho del Licenciado Jhony Andino Delgado, Juez de Distrito Penal de Juicio de Diriamba; procediendo a intimarlo, por lo que hizo constar en acta que, el judicial le informó verbalmente que: OSCAR DANILO NORORIS MENDIETA, tiene antecedentes delictivos, que está siendo procesado penalmente en el juzgado a su cargo por dos delitos de robo; que al inicio del proceso penal el acusado antes mencionado y favorecido por este recurso, se encontraba gozando del beneficio derivado de una medida alternativa a la prisión preventiva, por lo que no se le privó

de su libertad ambulatoria de forma provisional, razón por la cual se lo obligó a presentarse periódicamente ante el Juzgado que tramitaba su causa penal. Pero que en vista de que se formularon nuevas denuncias y acusaciones contra Oscar Danilo Nororis Mendieta, como presunto autor de dos nuevos delitos: violación de domicilio, de fecha 6 de enero del año 2013; y amenazas, del 9 de enero de ese mismo año; estas nuevas circunstancias y hechos motivaron que el juez intimado, girara una orden de captura, además, porque el acusado había transgredido la medida cautelar que anteriormente se le habían impuesto. Que el 13 de marzo del año 2013, el acusado y favorecido por el presente recurso, tenía programada la realización del juicio oral y público, por lo que hace al delito de robo con intimidación, pero que la Licenciada Ruth Berrios Zepeda, en su condición de Defensora Pública del acusado, solicitó que no se realizara el juicio en esa fecha, alegando que no se había vencido el plazo del acuerdo; pero que el 13 de abril del año en curso, la misma defensora pública le solicitó que enviara un oficio a la Comisionada Marisol Aburto, para que le informara si Oscar Danilo Nororis Mendieta, estaba siendo investigado por otros delitos; y fue así que, el 22 de abril del presente año, la autoridad policial le respondió; y fue hasta entonces que advirtió que en el expediente judicial existía un mal entendido, que lo constató cuando a su despacho llegó el Capitán Nahum Enrique Navarrete, Jefe de Investigaciones de la Policía Nacional en Diriamba, y verificó que no corre en los autos del expediente penal la remisión que le hizo la Policía Nacional, en lo referente a los nuevos delitos que dieron lugar a se investigara policialmente a Oscar Danilo; por lo verbalmente le solicitó al mencionado funcionario policial que lo pusieran a su orden, para decidir lo que corresponde conforme a Derecho. Expresó también en esa oportunidad la autoridad judicial intimada que, a las 8: 10 de la mañana del 23 de abril del año en curso, se puso a la orden de su autoridad al detenido Osar Danilo Nororis Mendieta, por haber infringido el acusado las medidas cautelares que originalmente le había impuesto el Juez de Distrito Penal de Audiencia Suplente de Diriamba; y el 11 de enero del año en curso; convocó a las partes para revisar las medidas cautelares, fijando para ello la audiencia del 25 de abril de este mismo año. Finalizando así, según consta en acta, el acto intimatorio realizado por el Juez Ejecutor, quien procedió inmediatamente a informar a esta Sala lo de su cargo. CONSIDERANDO UNICO: Uno de los objetivos del recurso de habeas corpus, es tutelar cualquier restricción ilegítima a la libertad de tránsito y movimiento previsto en el Art. 25.1 de la Constitución Política. Esta garantía constitucional en nuestro derecho, es consecuencia del principio general de “libertad personal” y constituye una garantía fundamental, cuya tutela corresponde a las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones del Poder Judicial. No obstante, esta libertad de movimiento puede ser limitada cuando la persona se encuentra “... limitada por causas fijadas en la ley con arreglo a un procedimiento legal.” como dispone el Párrafo 1º del Arto. 35 Cn. El concepto de libertad limitada por causas fijadas en la ley, a que hace referencia nuestro texto constitucional es el presupuesto de limitación a esta libertad genérica, debiendo entenderse en sentido limitado y restringido que el individuo está en esa situación, cuando existe la necesidad imperiosa de asegurar su presencia en aquellos actos jurídicos cuyo cumplimiento depende de su presencia personal. En el caso bajo examen, el favorecido por el recurso hace frente a dos causas penales, por comisión de dos delitos de robo (con intimidación uno y el otro con violencia), necesitándose su presencia para la realización de los correspondientes juicios con debates contradictorios; que son la base para el descubrimiento de la verdad real y de la actuación de la ley penal; también recogidas en los Artos. 34 Cn; 166 a 179; 255 a 272 y s.s., del CPP; que constituyen el fundamento jurídico para que el acusado enfrente a la justicia y evitar que evada su responsabilidad penal en caso que esta sea determinada; lo que no excluye que si a petición del mismo, oídas sus razones,

el Juzgador en franca ponderación de los fines del proceso y los derechos del imputado; pueda otorgársele hasta la salida del país; o a la inversa, imponérsele una medida más gravosa que la de presentarse periódicamente ante el Juez que lo juzga (lit. d del Arto. 167 CPP) y cambiarla a la imposición de prisión preventiva, cuando concurren los presupuestos de su aplicación; que tendría sin dudas la finalidad de garantizar su presencia en el proceso. De conformidad a lo expuesto, resulta claro para este Tribunal que una persona sometida a más de una causa penal tiene limitaciones en su libertad, por cuanto se encuentra sujeto a un proceso. Por consiguiente a criterio de esta Sala, la libertad de tránsito puede verse legalmente restringida por la aplicación de una medida cautelar gravosa, dictada en sustitución de otra menos gravosa, lo que no es más que la consecuencia misma de la concurrencia de nuevas circunstancias que ameriten su aplicación dentro de un proceso penal. Así las cosas, al examinar el acta y acto de intimación que el Juez Ejecutor realizó, encuentra esta Sala que el Juez intimado actuó dentro del ejercicio de sus legítimas potestades, al imponer una medida cautelar más gravosa, como es la prisión preventiva. De esta forma la Sala no estima que se haya producido violación constitucional alguna en perjuicio del amparado, lo que lleva a desestimar el recurso, toda vez que la existencia de más de dos procesos penales es motivo legítimo y suficiente para que la autoridad jurisdiccional competente dicte una medida cautelar que implique una mayor restricción de la libertad personal, como consecuencia lógica de la necesidad de someterlo al proceso penal y garantizar así su adecuado desenvolvimiento y conclusión, lo que tiene por claro objeto el garantizar el descubrimiento de la verdad y garantizar la actuación de la ley y la seguridad ciudadana. Resulta claro entonces, que la medida cautelar acordada en contra de OSCAR DANILO NORORIS MENDIETA, ya sea dentro de la causa penal número: 77/0529/12PN o de la causa penal número: 168/0529/12PN, que se tramitan en su contra en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Diriamba, por delitos de robo, no es arbitraria ni ilegítima, puesto que la sola existencia de dichas causas es fundamento legítimo y suficiente para sustentar esa medida. Ahora bien si el acusado y beneficiario de este recurso, considera que tiene razones fundadas para que se declare la prescripción de dichas causas, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; lo procedente es que así lo solicite ante el Juez que conoce de esos asuntos, pues es este el competente para conocer y pronunciarse al respecto; toda vez que a esta Sala, con base a la información que le ha sido suministrada por la recurrente y por el Juez Ejecutor designado, resulta insuficiente para pronunciarse al respecto; quedando a salvo el ejercicio de este derecho por la recurrente o por el favorecido de este recurso, de ejercitar los recursos previstos por ley, cuando lo estime conveniente. **POR TANTO** Con fundamento en las referidas disposiciones, en los Arts. 4, 58, 59, 60, 61 y 65 de la Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial, La Gaceta, No. 61, del 8 de abril del 2013; y 11, 13 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **RESUELVEN** Se rechaza por el fondo el recurso.

